



PRESIDENCIA

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/30/2020/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria por haber sido detenido V1 y V2 en el interior de su domicilio sin contar con orden de cateo.

Chetumal, Quintana Roo a 30 de diciembre de 2020.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/082/04/2019**, relativo al oficio de vista remitido por **D**, Juez de Control del Distrito Judicial de Solidaridad, por medio del cual hizo del conocimiento por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V1 y V2**, atribuidas a **servidores públicos adscritos a la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Denunciante	D
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2



PRESIDENCIA

Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Testigo 1	T1
Testigo 2	T2
Testigo 3	T3
Testigo 4	T4
Cónsul General de Colombia en Cancún	CGC
Doctor	DR
Domicilio	Domicilio

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

Por medio del oficio 706/2019, D, Juez de Control del Distrito Judicial de Solidaridad, dio vista por hechos probablemente constitutivos de violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, señalando como autoridades responsables a agentes del Ministerio Público del Estado, particularmente el juez indicó que la autoridad fue omisa en realizar actos de investigación a efecto de cerciorarse del domicilio que señalaron los imputados en la carpeta de investigación, así como también de verificar su estancia legal o migratoria. El juez de control adjuntó copia del acta mínima de la citada audiencia, así como audio y video de la misma.

Posteriormente al ratificar la queja V1 y V2, además de los agentes del Ministerio Público, señalaron a policías ministeriales, a quienes los acusaron de detenerlos ilegalmente en su domicilio, razón por la cual la queja fue admitida por presuntos actos violatorios a los derechos humanos denotados como "detención arbitraria" e "irregular integración de averiguación previa".

V2 manifestó que el 1 de marzo de 2019, entre las 12:00 y las 13:00 horas, cuatro hombres vestidos de civil, armados con armas largas y cortas, uno de ellos encapuchado, ingresaron a su domicilio ubicado en el fraccionamiento Playa Azul. Lo esposaron a él y a V1, les pidieron todos los dispositivos electrónicos y sus claves, revisaron todo el domicilio y sus pertenencias, y los llevaron detenidos, así como también se llevaron varias pertenencias. Específicamente V2 mencionó que en su casa estaban sus esposas e hijos, así como dos señoras, una de ellas que les ayuda con el cuidado de sus hijos.

Narró también que posteriormente les preguntaron por las llaves de la camioneta que estaba estacionado fuera de la casa, tomaron las llaves y les dijeron "ustedes se van con nosotros"; durante el camino les pidieron 300 mil dólares americanos para arreglar el problema. Denunció que después les pusieron un cigarro de marihuana y los llevaron detenidos a una celda, en donde no les proporcionaron ningún abogado ni les permitieron comunicarse con sus familiares, señalando que recién hasta el día 4 de marzo de 2019 ante el juez de control supo de sus abogados, quienes les recomendaron no decir nada y acreditar el arraigo, cosa manifiesta hicieron y fueron puestos en libertad al día siguiente.

Postura de la autoridad.

Previa solicitud de informe, con fecha 3 de mayo de 2019, esta Comisión recibió oficio signado por SP1, Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud en su modalidad narcomenudeo, y a través del cual dio respuesta al informe, señalando que en fecha 1 de marzo de 2019 se dio inició a la CP derivado de la puesta a disposición de V1 y V2 realizada por los agentes de la policía ministerial AR1, AR2 y AR3 adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud en su modalidad narcomenudeo, por su probable participación o comisión de un hecho que la ley señala como delito contra la salud.

En relación a los hechos denunciados informó que SP2, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud en su modalidad narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado, en fecha 1 de marzo de 2019 se comunicó con el Consulado de Colombia, informando la detención de los imputados V1 y V2. Asimismo, manifestó que en fecha 3 de marzo de 2019, el agente de la policía ministerial AR3, presentó un informe de investigación en el cual indicó que "no pudo corroborar el domicilio de los imputados derivado de que al realizar el Acta de Individualización de los mismos omitieron proporcionar domicilio alguno y de la misma forma deja constancia de que realizó las gestiones pertinentes para entablar comunicación con el Consulado de Colombia obteniendo resultados nulos". En el informe también señaló que en fecha 7 de marzo de 2019 se recepcionó un oficio signado por la Cónsul General de Colombia, mediante la cual solicitó información de la carpeta de investigación.

SP1 informó que el 4 de marzo de 2019, a las 9 horas con 30 minutos, se llevó a cabo la audiencia de control de la detención de los imputados V1 y V2, y una vez cerrado el debate, D, Juez de Control Oral Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Solidaridad, ratificó la legal detención y retención. En el punto

octavo del informe indicó que en fecha 5 de marzo de 2019, a las 12 horas con 30 minutos, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso de **V1 y V2**, en donde una vez cerrado el debate y previa reclasificación jurídica, decretó su auto de vinculación a proceso por delitos contra la salud en su variante de posesión simple de estupefacientes.

SP1 señaló que, durante la etapa de investigación en sede ministerial, las 48 horas para resolver su situación jurídica, *“la defensa no aportó ningún dato de prueba para poder acreditar el domicilio de sus defendidos”*, indicando que la carpeta de investigación no se encontraba mal integrada y que no se omitió realizar actos de investigación.

En referencia a lo declarado por los quejosos relativo a que la detención fue en el interior de su domicilio, **SP1** expuso que la detención fue en la vía pública, *“como se estableció y validó en la audiencia de CONTROL DE LA DETENCIÓN... ya que fue declarada de legal, siendo que en su oportunidad los imputados debidamente asistidos por su defensor no alegaron ni aportaron dato alguno que controvierta o desacredite los datos recabados...”*.

Para acreditar los dichos vertidos en el informe, remitió copia de las actuaciones siguientes: inicio de la carpeta de investigación; informe policial homologado y sus respectivas actas de individualización; oficio de orden de investigación; informe de investigación; oficio signado por la Cónsul General de Colombia; Acta mínima generada de la audiencia de control de la detención; Acta mínima generada de la audiencia de vinculación a proceso.

Por su parte, la Policía Ministerial de Investigación rindió el informe solicitado por medio del oficio FGE/VFZN/PMIRM/5/277/2019, firmado por **SP4**, agente de la Policía Ministerial de Investigación encargado de la plaza de Playa del Carmen, en el cual manifestó que no eran ciertos los hechos, que no existía orden de búsqueda, localización y presentación antes del 1 de marzo de 2019; así como que la detención fue realizada en la vía pública por los agentes de la policía ministerial **AR1, AR2, AR3**. No remitió ninguna documental anexa al informe, indicando que debían ser solicitadas al agente del ministerio público del fuero común.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en el expediente de investigación:

1. Oficio 706/2019, signado por **D**, Juez de Control del Distrito Judicial de Solidaridad, y por medio del cual dio vista por hechos que pidieran ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos de **V1 y V2**. Así como el Acta Mínima de la Audiencia de Vinculación a Proceso de fecha 5 de marzo de 2019.

2. Acta de comparecencia, de fecha 24 de abril de 2019, en la que se hizo constar la ratificación de la queja realizada por **V1**, así como la ampliación de la queja en contra de agentes de la policía ministerial.
3. Acta de comparecencia, de fecha 24 de abril de 2018, en la que se hizo constar la ratificación de la queja realizada por **V2**, así como la ampliación de la queja en contra de agentes de la policía ministerial.
4. Oficio sin número, de fecha 2 de mayo de 2019 y notificado en fecha 3 de mayo de 2019, signado por el **SP1**, Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud en su modalidad narcomenudeo, y a través del cual dio respuesta al informe solicitado. Así como los anexos consistentes en:
 - 4.1. Copia del documento de inicio de carpeta de investigación, de fecha 1 de marzo de 2019, signado por **SP3**.
 - 4.2. Copia del Informe Policial Homologado, mediante el cual **AR1, AR2 y AR3** realizaron la puesta a disposición de **V1 y V2**, así como las actas de individualización a los indiciados.
 - 4.3. Copia de la orden de investigación girada a la Policía Ministerial por **SP3**.
 - 4.4. Copia de informe de investigación rendido en fecha 3 de marzo de 2019 por **AR3**.
 - 4.5. Copia del oficio CMCCC0.60, de fecha 7 de marzo de 2019, signado por la Cónsul General de Colombia en México.
 - 4.6. Copia del Acta Mínima de la Audiencia de Control de la Detención, de fecha 4 de marzo de 2019, y en la cual se encuentran como imputados **V1 y V2**
 - 4.7. Copia del Acta Mínima de la Audiencia de Vinculación a Proceso, de fecha 5 de marzo de 2019, y en la cual se encuentran como imputados **V1 y V2**.
5. Oficio FGE/VFZN/PMIRM/5/277/2019, firmado por **SP4**, agente de la Policía Ministerial de Investigación encargado de la plaza de Playa del Carmen.
6. Escrito de fecha 8 de mayo de 2019, firmado por **V2**, y presentado en la misma fecha, por medio del cual realizó diversos señalamientos contra la policía y el ministerio público; así como el acta circunstanciada de ratificación del mismo.
7. Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo de 2019, signada por visitadora adjunta de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, mediante la cual hizo constar la declaración de **T1**, misma que fue recabada en el fraccionamiento Playa Azul.
8. Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo de 2019, signada por visitadora adjunta de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la declaración de **T2**, misma que fue recabada en el fraccionamiento Playa Azul.

9. Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo de 2019, signada por una visitadora adjunta de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión en la cual hizo constar la entrevista realizada a **T3**, guardia de seguridad de la caseta de ingreso a la privada en la que fueron detenidos **V1 y V2**.
10. Correo electrónico remitido en fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual remitió diversas constancias la CGC, Cónsul General de Colombia con sede en Cancún.
11. Acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2019, signada por una visitadora adjunta de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la declaración de **T4**.
12. Acta de comparecencia de fecha 2 de julio de 2019, elaborada por una visitadora adjunta de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la declaración de **AR3**.
13. Acta de comparecencia de fecha 2 de julio de 2019, elaborada por una visitadora adjunta de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la declaración de **AR1**.
14. Acta de comparecencia de fecha 2 de julio de 2019, elaborada por una visitadora adjunta de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la declaración de **AR2**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 1 de marzo de 2019, **AR1, AR2 y AR3**, agentes de la policía ministerial adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud en su modalidad narcomenudeo detuvieron a **V1 y V2** al interior del domicilio de **V2**, lo anterior sin contar con orden de cateo y sin la autorización de la persona legitimada para ello. Posteriormente los pusieron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común acusándolos falsamente de haber cometido un delito en flagrancia, argumentando que la detención se realizó en la vía pública.

Igualmente se acreditó que **AR1, AR2, y AR3** dolosamente omitieron señalar el domicilio de **V1 y V2**, circunstancia indispensable para acreditar el arraigo en el lugar y poder continuar el procedimiento en libertad desde la etapa de investigación en sede ministerial. También se acreditó que **V1 y V2** no tuvieron acceso a un abogado hasta la audiencia de control de la detención el 4 de marzo de 2019, quedando en libertad el 5 de marzo de 2019 una vez que se acreditó que contaban con domicilio en el lugar y que no



ameritaba prisión preventiva justificada.

Violación a los derechos humanos.

Con las acciones y omisiones realizadas por las autoridades determinadas como responsables en esta Recomendación, se vulneraron en agravio de **V1 y V2**, los derechos humanos a **la libertad personal** por haber sido objeto de detención arbitraria; normatividad establecida en el artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello toda vez que **V1**, fue detenido al interior de su domicilio sin que los agentes de la Policía Ministerial contaran con orden de cateo, violentando los procedimientos legales para la detención de una persona.

Al haber realizado una detención sin contar con una orden de cateo signada por autoridad competente, los servidores públicos señalados, **vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio**, puesto que los agentes aprehensores, sin el consentimiento de los ahora agraviados, se introdujeron al domicilio en donde habitaban **V1 y V2** para realizar la detención. Lo que implica una violación a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las acciones y omisiones atribuibles a los servidores públicos **AR1, AR3 y AR3** adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo contravienen lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos y omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo estos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, amplios y suficientes para acreditar la trasgresión a los siguientes derechos humanos:

En primer orden al derecho humano a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria en agravio de **V1 y V2**. De igual forma la investigación realizada permite acreditar más allá de toda duda, que



se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los detenidos, en vista que los agentes aprehensores se introdujeron al domicilio de **V1 y V2** para realizar la detención sin una orden de cateo.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente expediente, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los hechos violatorios de derechos humanos imputados a **AR1, AR2 y AR3**, agentes de la Policía Ministerial de Investigación del Estado adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, fueron acreditados como violaciones al derecho a la libertad personal en agravio de **V1 y V2** por haber sido detenidos en el interior de un domicilio sin contar con orden de cateo y después falsamente haber sido acusados de cometer un delito flagrante en la vía pública.

El derecho humano a la libertad personal, establece la prohibición de realizar detenciones arbitrarias y/o ilegales, así como las formalidades y procedimientos para realizar, en su caso, dichas detenciones. De conformidad con este derecho, toda persona tiene el derecho a desplazarse libremente y a realizar su vida personal y privada con la seguridad que no será molestado y/o detenido arbitrariamente; si bien no es un derecho absoluto, las únicas restricciones que la autoridad puede imponer al derecho a la libertad personal debe estar sustentada en la ley y perseguir un fin legítimo; consecuentemente, tanto las razones que permiten la restricción, como el procedimiento para llevar a cabo la misma deben estar establecidas de manera precisa y clara en la ley.

Conforme al acervo probatorio que consta en el expediente de queja, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo tiene acreditados los siguientes hechos:

En primer lugar, se tiene que los agentes de la Policía Ministerial de Investigación se introdujeron al domicilio de **V1 y V2** para realizar la detención. El señalamiento realizado por los agraviados en sus comparecencias, **evidencias 2 y 3**, se vio robustecido por las declaraciones rendidas por los vecinos que presenciaron el actuar ilegal y arbitrario de los policías ministeriales, **evidencias 7, 8, 9 y 11**. Al respecto **V1, evidencia 2**, declaró: *"...me quejo en contra de los Policías Ministeriales que llevaron a cabo la detención ilegal del suscrito, ya que me detuvieron en mi domicilio Fraccionamiento Playa Azul, Calle Tortugas..."*. Por su parte, **V2** también manifestó *"me detuvieron en mi domicilio"*.

En el dicho vertido por los quejosos fue corroborado con las declaraciones realizadas a vecinos del lugar y elementos de seguridad privada que fueron entrevistados por la visitadora adjunta encargada del trámite. Al respecto, **T1** declaró, **evidencia 7**, que su hijo menor de edad pidió permiso para ver una película con una vecina en **Domicilio**, su papá le dio permiso y **T1** y su pareja se quedaron preparando el almuerzo; narró que posteriormente una vecina le dijo a su esposo que entraron hombres armados a **Domicilio**, razón por la cual **T1** fue por su hijo. **T1** declaró que llegó a la casa vio *"hombres con*



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

PRESIDENCIA

ametralladoras y encapuchados y veo que tienen en la pared a V2... pues me asusto mucho y se planta uno frente a mí y me ve la cara de asustada y con la mirada trato de identificar si es policía y él me dice "tranquila señora todo está bajo control" me quedo en shock y el me pregunta que porque vengo a lo que yo le respondo -vengo por mi hijo y el me pregunta nuevamente a que iba y yo le vuelvo a decir que voy por mi hijo y el me pregunta dónde está mi hijo y le señalo las escaleras... y subo por mi hijo, me da miedo pero aun así subo y paso a un costado de la mama de C y cruzando miradas y veo que ella lloraba y me abren la puerta y veo a todos los hijos juntitos y estaban oscuras, lo siguiente que hago es llamo a mi hijo E ven para acá y nos vamos...". La ciudadana mencionó que bajó las escaleras de la casa, salió y le dio las gracias al hombre encapuchado y se fue a la su casa.

Por su parte T2, declaró "Era el 1 de marzo estaba regresando de la tienda, fui por una coca cola, pase frente a la casa de los vecinos y vi una camioneta blanca estacionada afuera (era un Ford con vidrios entintados o polarizados y una persona se bajó en dirección a la entrada de la casa "Domicilio", más adelante me encontré a una vecina que me informó que había hombres armados y entré a la casa...", **evidencia 8**. Por su parte T3, guardia de seguridad de la caseta de entrada a la cerrada, manifestó que el 1 de marzo llegaron dos camionetas con personas encapuchadas que dijeron que eran policías ministeriales, duraron aproximadamente dos horas dentro de la privada, mencionando que después salieron muy rápido, **evidencia 9**.

Lo anterior también fue declarado de manera coherente y concordante por T4, quien narró que el día 1 de marzo de 2019 estaba en su casa con su familia en el **Domicilio** cuando a las 11 horas con 30 minutos, aproximadamente, se introdujeron hombres armados a su casa, esposaron a V1 y V2, revisaron toda la casa, les pidieron sus tablets y celulares y después les pidieron también las llaves de la camioneta y se llevaron a V1 y V2 detenidos. También mencionó que la metieron con otros familiares en un cuarto y las encerraron, y fue hasta que no escucharon ruidos que salieron y vieron que se habían llevado detenidos a V1 y V2.

En ese sentido, si bien AR1, AR2 y AR3, niegan que la detención haya sido al interior del domicilio de V1 y V2, argumentando que la detención se dio por una denuncia anónima en la cual una persona mencionó que iba circulando en su bicicleta sobre avenida Universidades y cruce con avenida Playa Azul cuando dos personas le ofrecieron droga, razón por la cual se trasladaron en la camioneta oficial Marca Ford Tipo F 150 color blanca, dando con las personas reportadas y que al revisarlos les encontraron droga, y en consecuencia realizaron la detención en flagrancia de V1 y V2. Lo cierto es que el dicho vertido por los policías ministeriales no se ve reforzado por ningún otro elemento de convicción, por el contrario, el señalamiento vertido por los policías fue desmentido por los vecinos y el guardia de seguridad privada, quienes manifestaron que la detención se realizó al interior de un domicilio del fraccionamiento.

Cuando un agente de la policía ministerial se introduce a un domicilio para realizar una detención sin un orden de cateo o sin la autorización de la persona legitimada, violenta el derecho a la intimidad e



PRESIDENCIA

inviolabilidad del domicilio. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado al interior de su domicilio sin una orden por escrito emitida por un juez competente, que funde y motive la causa legal del acto de molestia. Los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la Constitución, establecen que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive;
- 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;
- 3) precise la materia de la inspección y
- 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En virtud de lo anterior, se tiene que los cateos constituyen uno de los procedimientos en que la ley permite a las autoridades realizar, de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Estas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

Por lo que, toda detención que realicen las corporaciones policiales en el interior de inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para no ser arbitraria e ilegal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en los supuestos específicos de flagrancia que la normatividad permite. De no ser así, se acredita la existencia de una violación al derecho a la libertad personal, la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, el derecho a la libertad personal sólo puede restringirse por las causas previamente establecidas y siguiendo los procedimientos establecidos para ello. En cuanto a la detención arbitraria y la orden de cateo para realizar la detención al interior de un domicilio, el artículo 16 párrafo primero y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

... (décimo) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Vinculado con el artículo 16, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los agentes de la policía ministerial, en cuanto que forman parte de las instituciones de seguridad pública están obligados a regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; se transcribe la parte conducente:

“21. ...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

Los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que los tratados internacionales de los que México es parte, constituyen ley suprema y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos. Con relación al derecho a libertad personal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 7, numerales 1, 2 y 3, lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

Con relación al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el máximo tribunal de interpretación, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atenco vs México*, párrafo 229 resolvió lo siguiente:

“229. La Corte ha establecido que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

230. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y “de antemano” en dicho ordenamiento en cuanto a las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2.”

También de observancia obligatoria, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 9.1 y 9.2, que las detenciones deben de realizarse con arreglo a los procedimientos establecidos, aun en los casos que la detención sea realizada por medio de una orden de aprehensión, a continuación, se inserta la parte conducente:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

Finalmente, este Organismo advirtió que **AR1, AR2 y AR3** incumplieron con lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a las obligaciones que, en ejercicio de sus funciones, deben observar las personas servidoras públicas, las cuales se transcriben:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Adicionalmente, los documentos remitidos por la autoridad en su informe, **evidencias 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, y 4.6** señalaron que los elementos de la policía ministerial manifestaron que acudieron en virtud de una llamada de denuncia, sin embargo, ni ante la Comisión ni ante la Fiscalía se presentó la papeleta de esa llamada, tampoco de proporcionó ningún dato de la persona que supuestamente realizó la llamada ni ante la Comisión ni ante el órgano jurisdiccional. Por el contrario, se comprobó no solamente que la detención se realizó al interior del **Domicilio**, y que los agentes de la Policía Ministerial no proporcionaron el domicilio de los detenidos, también se acreditó con las mismas pruebas que los detenidos no tuvieron contacto con ningún abogado público o privado durante el tiempo que estuvieron detenidos. La falta de investigación sobre el domicilio, presuntamente para que no pudieran acreditar el arraigo en el lugar, fue lo que motivó a que el propio juez penal que conoció del caso, denunciara ante la **Comisión** las violaciones a los derechos en agravio de **V1 y V2, evidencias 1 y 4.7.**

Tal y como ha sido un pronunciamiento constante por parte de la Comisión, este Organismo de Protección de los Derechos Humanos de carácter no jurisdiccional, no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones encargadas de la persecución de conductas delictivas, ni al cumplimiento de lo ordenado por los órganos jurisdiccionales. No obstante, no puede ser omiso en señalar los abusos y excesos que las instituciones policiales realizan, pues estas conductas, además de ser

violatorias a derechos humanos, son causas de responsabilidad administrativa y también se encuentran tipificadas como delito. El allanamiento de morada, las falsas acusaciones y el abuso de autoridad son delitos tipificados en los artículos 125, 224 y 253 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En razón de lo anterior, es oportuno reiterar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es respetuosa de la división de competencias y facultades, por lo cual no emite pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de los elementos que integran un delito, así como tampoco de las determinaciones que realizan los servidores públicos que integran la planta laboral de la Fiscalía General del Estado, no obstante, en uso de sus facultades de investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, no puede ni debe ser omisa en señalar las violaciones a los derechos humanos realizadas durante la investigación de los delitos denunciados por las víctimas.

En ese orden de ideas, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera que es necesario prevenir, a través de la capacitación y la sensibilización, la posible comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato digno, sensible, respetuoso y sobre todo apegado a los principios rectores del sistema penal y aquellos que rigen el actuar de los servidores públicos, así como brindarles una debida atención para evitar su re victimización al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, es necesario que los excesos y abusos por parte de servidores públicos no queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, comparte en sentido de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, en la cual determinó:

“12. Que el Tribunal ha señalado constantemente en su jurisprudencia que conforme a la obligación de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Al respecto, la Corte ha advertido que el Estado “tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.”.

Resulta necesario que cada una de las Instituciones que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de manera frontal las conductas que generan impunidad, que como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad propicia la repetición crónica de esas conductas.



Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo insta a que todas las víctimas de delitos deban ser tratados con dignidad y respeto; razón por la cual, la Fiscalía General de Estado debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar a las víctimas una protección efectiva, un trato justo y equitativo, ya que la atención que deben recibir las víctimas debe ser con respeto y empatía, así mismo deben abstenerse de realizar conductas dilatorias que causen la suspensión o deficiencia en el servicio que presenten.

V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o

hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de observaciones en agravio de **V1 y V2**; la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo deberá realizar la medida de compensación por los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de



compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Igualmente deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de inscribir a **V1 y V2**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3**, servidores públicos de esa institución de procuración de justicia; y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V1 y V2**.

Así mismo, la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deberá suscribir una declaración oficial por escrito, a través de la cual se reconozca la verdad de los hechos que causaron agravio a **V1 y V2**, su compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, se acepte la responsabilidad institucional respecto de la vulneración a los derechos humanos de **V1 y V2**, y con ello, se restablezca la dignidad de las víctimas; debiendo realizarse la difusión de dicha declaración, en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado así como en la página web oficial de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los agentes de la Policía Ministerial adscritos Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud en su modalidad narcomenudeo, capacitación en materia de derechos humanos en el servicio público; derecho a la libertad y seguridad personal y cultura de la legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación a los agraviados **V1 y V2**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Deberá realizar los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a las víctimas **V1 y V2**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo

TERCERO. Iniciar y substanciar hasta su resolución, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1, AR2 y AR3**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V1 y V2**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de **AR1, AR2 y AR3** para efecto de que obre constancia de que a juicio de esta Comisión incumplieron con el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V1 y V2**.

CUARTO. Como medida de satisfacción la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deberá suscribir una declaración oficial por escrito, a través de la cual se reconozca la verdad de los hechos que causaron agravio a **V1 y V2**, su compromiso de evitar que sucedan situaciones de similar naturaleza, se acepte la responsabilidad institucional respecto de la vulneración a los derechos humanos de **V1 y V2**, y con ello, se restablezca la dignidad de las víctimas; debiendo realizarse la difusión de dicha declaración, en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado así como en la página web oficial de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **V1 y V2**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los agentes de la policía ministerial adscritos Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud en su modalidad narcomenudeo, capacitación en materia de derechos humanos en el servicio público; derecho a la libertad y seguridad personal y cultura de la legalidad.



PRESIDENCIA

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación.

En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:

MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN,
PRESIDENTE.